



San Carlos de Bariloche, 15 de mayo de 2013.

*Arq. Carlos Valeri*  
*Vicepresidente Primero a cargo de*  
*Presidencia del Concejo Municipal*  
*Ciudad de San Carlos de Bariloche.*

**Ref.: Proyecto de Ordenanza 326-13:  
Municipalización plena del Servicio de  
Defensa de usuarios y consumidores en  
Río Negro.-**

#### **I.-OBJETO.-**

Vienen las presentes a despacho de esta Asesoría Letrada a efectos de emitir Dictamen sobre Proyecto de Ordenanza N° 326/13: **Municipalización plena del Servicio de Defensa de usuarios y consumidores en Río Negro.-**

El Concejo Deliberante esta legitimado para sancionar Ordenanzas conforme lo previsto por los artículos 29 inc. 3 y 38 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, en adelante C.O.M.-

Siguiendo los lineamientos del Digesto Jurídico, comencare el análisis, considerando cada uno de los acápites del proyecto, para su mejor comprensión:

#### **I.a) DESCRIPCIÓN SINTÉTICA.**

Considero que la misma es acorde a las previsiones reglamentarias.-

#### **I.b) ANTECEDENTES.**

Son correctos y relacionados, los considero suficientes.-

Se debe eliminar la mención a la Ordenanza N° 1752-CM-2007 (REGULACIÓN ACTIVIDAD ENSEÑANZA DEL ESQUÍ Y SNOWBOARD) por ser inconducente como antecedente de este proyecto. Quizás quiso referir a la Ordenanza N° 1753-CM-2007 (ADHERIR LEY NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL, RESOLUCION 7/02 DE LA SECRETARIA DE LA COMPETENCIA,



## LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DECRETO PROVINCIAL 1316/06).-

Es de utilidad para el lector incorporar con la mención de cada ordenanza una breve descripción de la misma, Vgr. "ORDENANZA 1934-CM-2009: CREA LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL USUARIO Y CONSUMIDOR".

### I.c) FUNDAMENTOS.

Son concretos y se relacionan con lo pautado en el acápite antecedentes.-

Respecto del sexto párrafo sugiero la revisión por el autor, considerando que menciona "*recuperar el poder de policía que otorga la facultad de juzgamiento, y también el producto total de la recaudación de las sanciones generadas*". Cuando justamente es lo que se pretende, porque nunca se ha tenido bajo la orbita municipal.-

### I.d) ARTICULADO.

Art. 1º) No hay observaciones. Se indica revisar puntuación.-

Art. 2º) Sin Observaciones.-

### **Destaco la competencia atribuida por la ley Nacional de Defensa del Consumidor:**

*ARTICULO 41. – Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.*

Sin perjuicio de ello no encuentro que exista ningún tipo de objeción para que dicha potestad sea delegada a los Municipios, tal es el caso de las provincia de Buenos Aires -art. 79 y 80 L . 13.133.-

Nótese que el propio art. 68 de la ley provincial N° 2817 en términos



amplios establece: *“Invitase a los municipios a adherir a la presente, para lo que la Dirección General de Comercio Interior podrá delegar facultades a los organismos municipales intervinientes.”*

Cuestión que, la propia Ordenanza N° 1934-CM-09 expresa en su art. 1 textualmente: *“Se adhiere a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24240, a la Ley Provincial 2817 y al Decreto 651/05 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, por el cual la Dirección General de Comercio Interior podrá, a solicitud del Municipio, delegar las facultades y responsabilidades que le confieren las leyes nacionales y sus reglamentaciones.”*

Hago notar que, en su caso que, quien juzgue las sanciones a aplicar, sea una repartición diferente a quien instruya el sumario (por ejemplo podría pensarse a nivel municipal el Juez de Faltas); Entiendo que esta cuestión excede por el momento la comunicación que se pretende. –

En cuanto a **la ley de lealtad Comercial** es importante mantener precaución por cuanto la legislación nacional al respecto únicamente atribuye las facultades de control y sanción a los gobiernos provinciales en cuanto a hechos que hayan ocurrido sobre su jurisdicción y no afecten al tránsito interjurisdiccional.

**Asimismo la ley 22.208 prohíbe expresamente delegar las facultades relativas al Juzgamiento y Sanción de las infracciones a favor de los municipios**, salvo el puntual caso de la exhibición de precios, transcribo disposición a sus efectos:

*“ARTICULO 13. – Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12”.*

#### **I.e) APROBACION.**



Finalmente me he de referir a la Mayoría necesaria para su aprobación. El Proyecto de marras a juicio de la suscripta requiere para su aprobación: la mayoría dispuesta por el artículo 42 COM.-

Es mi opinión y por ello, así dictamino.

II.- Continúe el trámite de rigor según su estado, elevándose a Comisión de Gobierno y Legales.

**Dictamen 129/13 ALCM**

JGE/lhr